



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1675

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 9 de Mayo de 2022

## SECCIÓN LEGISLATIVA



### ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### Número 42

**PRIMERO.-** Se exhorta a la C. Cinthya Gelitzi Velázquez Rivera, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Seybaplaya, Campeche, para que en atención a la petición ciudadana se cambie la nomenclatura a la actual calle 18, por la de "PROFR. CARLOS MARIO ALMEYDA COBOS", destacado Seybano, docente y fundador de diversos centros escolares de ese municipio; estableciendo como fecha de inauguración de esa vialidad el 27 de agosto del 2022, por tratarse de su aniversario luctuoso.

**SEGUNDO.-** Gírese el comunicado que corresponda.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



### ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 43

**ÚNICO.-** Se REFORMA la fracción III y IV del artículo 11; la fracción II del artículo 12, la fracción IV del artículo 13; las fracciones III y V del artículo 14; el párrafo cuarto del artículo 16; el párrafo tercero del artículo 17 y, se ADICIONA una fracción V Bis al artículo 14; un párrafo quinto al artículo 16 y, un párrafo cuarto al artículo 17, todos del Acuerdo Reglamentario de Competencia y Metodología de Trabajo de las Comisiones del Congreso del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-** .....

I. a II. ....

III. Abrir, prorrogar, suspender, declarar en reunión permanente, declarar recesos y clausurar las reuniones de trabajo de la comisión, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes;

IV. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones en representación de la comisión, cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes;

V. a XIII. ....

**Artículo 12.-** .....

I. ....

II. Sustituir a la o el Presidente en sus faltas;

III. a X. ....

**Artículo 13.-** .....

I. a III. ....

IV. En el caso de falta de la o el presidente y de la o el secretario, se recorrerán los vocales en orden de prelación para suplir las ausencias; en el caso de que éstos faltaran en comisiones unidas, si en una de ellas estuviera completa, no será necesaria la adecuación en la comisión donde hubiere faltas, pero si las faltas se registraran en las turnadas se recorrerán en cada una de ellas de conformidad al supuesto al que hace mención esta fracción.

**Artículo 14.-** .....

I. y II. ....

III. Participar en igualdad de condiciones a la información, bienes y servicios legislativos en los trabajos, deliberaciones y debates que se desarrollen durante las reuniones de trabajo de la comisión;

IV. ....

V. Solicitar opinión o informes técnicos, para el estudio, análisis y dictamen de algún asunto, con la aprobación de la mayoría de las y los integrantes de la comisión;

V Bis. Convocar a reuniones de trabajo, mediante la solicitud firmada por la mayoría de las y los integrantes de la comisión o comisiones; y

VI. ....

**Artículo 16.-** .....

El .....

Cuando .....

Si la convocatoria se hiciera por la mayoría de las y los integrantes de la comisión o comisiones, esta deberá de reunir los requisitos contenidos en el presente precepto.

Las notificaciones realizadas por medio electrónico tendrán validez formal.

**Artículo 17.-**.....

Las .....

A las sesiones de comisiones podrá asistir cualquier diputada o diputado integrante de la Legislatura que no forme parte de la comisión cuando se discuta algún asunto de su interés, asimismo se podrá invitar por acuerdo de la mayoría de sus integrantes a servidores públicos federales, estatales o municipales para que informen y opinen respecto de algún asunto concerniente a sus respectivos ámbitos de competencia, así como también a representantes de grupos sociales interesados, peritos y otras personas que puedan ampliar la información sobre el asunto sometido a la competencia de la o las comisiones, éstos podrán ser escuchados por la o las comisiones con la anuencia de la o el Presidente, o en su caso, de las o los Presidentes de las mismas.

En la elaboración y votación del dictamen correspondiente sólo podrán participar los diputados integrantes de la o las comisiones que conozcan del asunto.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente acuerdo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

**.PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 40320**

**Nombre: Evangelina Alfaro Ocaña (Denunciante)**

**Jerónimo Notario Félix (Denunciante)**

**S. N. A Iniciales de Datos Reservados  
(Agraviada)**

En el Toca 01/21-2022/00102, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Ministerio Público y la Denunciante Beatriz de los Ángeles Flores Moo en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina

del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00657 instruida a GUADALUPE RAMOS VELÁZQUEZ por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, esta Sala Penal con fecha de hoy *doce de abril de dos mil veintidós*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

*“PRIMERO: Resultaron INFUNDADOS los agravios expuestos por la Defensa del acusado y no se encontraron deficiencias que suplir a su favor; asimismo, los agravios vertidos por el Ministerio Público resultaron PARCIALMENTE FUNDADOS y se encontraron beneficios que suplir a favor de las Víctimas. SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la sentencia primigenia recurrida para quedar de la siguiente manera: “ ... PRIMERO..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: Se condena al acusado al pago de la reparación del daño moral a favor de la menor de iniciales S. N. A. por la sumar de \$ 159, 357.00 (Son: Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos M.N.); por último un pago a favor de la C. BEATRIZ DE LOS ANGELES FLORES MOO por la suma de \$156,090.00 (Son: Ciento Cincuenta y Seis Mil Noventa Pesos M. N.), siendo que en el caso de las menores el pago deberán ser hechos por quien acredite el parentesco de consanguinidad directo con las menores pasivas, así como favor de la afectada C. BEATRIZ DE LOS ANGELES FLORES MOO, respectivamente lo que será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución.” Los demás puntos resolutivos se Confirman. TERCERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de abril de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDUARDO PECH TUN**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 320/17-2018/3F.I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. EDUARDO PECH TUN EN CONTRA DE LA C. MARÍA NOEMÍ CANCHE COLLÍ, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Toda vez que de la lectura a las constancias que integran el presente expediente se advierte que mediante resolución emitida por el Tribunal de Alzada con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en su resolutive segundo ordeno reformar el auto combatido por la parte demandada, es decir, resolvió que se abriera a prueba en la vía ordinaria con la finalidad de resolver a fondo en relación al porcentaje decretado, así como la pensión compensatoria a favor de la demanda, como de la disolución de la sociedad conyugal, sin que la presente hiciera pronunciamiento alguno respecto de lo ordenado por la Superioridad, máxime que por auto de prueba ordenara al admisión del Incidente de liquidación de bienes, y siendo que todas y cada una de las probanzas que obran en autos únicamente van encaminadas al incidente y no así a lo ordenado por la Tribunal de Alzada, es por ello que se deja sin efecto la citación para sentencia ordenada en autos y se con la finalidad de garantizar el derecho a la prontitud y seguridad jurídica de las partes; por lo que, con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional en reposición del procedimiento y a fin de garantizar

una tutela jurídica efectiva, y emitir una sentencia con perspectiva de género tal y como fuera ordenada, en tal virtud y dada la actualización del adeudo por concepto de pensión alimenticia, se deja sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha doce de septiembre de dos mil , con excepción el proveído de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, en razón que dicho auto es en el cual quedo acreditada la ignorancia del domicilio de la parte actora, lo anterior con fundamento en el numeral 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- En razón de lo anterior y con la finalidad de dar cabal cumplimiento por lo ordenado por el Tribunal de Alzada en su resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo que establecen los artículos 287, 288 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; *se abre el juicio a prueba por el término de treinta días hábiles* la Secretaria pondrá la nota de cuando comienza y cuando termina la dilación probatoria concedida en este asunto

3).-Así mismo se hace la especificación que tal y como se advierte en el auto de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, quedo debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de EDUARDO PECH TUN.

4).- Por tanto, con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que auxilio de las labores de este juzgado se sirva publicar por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente auto a fin de notificar por edictos al C. EDUARDO PECH TUN con forme a lo dispuesto en los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la justicia que consagran los preceptos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de lo anterior, publíquese el presente proveído.-5).- Por lo que a efecto de que esta autoridad se pueda allegar de más datos útiles para determinar lo conducente en el dictado de la sentencia correspondiente y de conformidad con el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles se ordena girar oficio a:

a).- Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Campeche con domicilio en Calle Castellot Mza. K Lote 20 Área Ah-Kim-Pech Sección Fundadores San Francisco de Campeche, Campeche, para que se sirva remitir la información referente a nombre de quien se encuentra registrado el predio urbano ubicado en Villa Madero calle 9 por calle 7, lote 7, inscrito en al foja 191 a la 196 del tomo XXXV, libro y sección primera con la inscripción número 124133, del libro VIII y/o si existe algún predio a nombre de EDUARDO PECH TUN Y MARIA NOEMI CANCHE COLLI, lo anterior derivado de que dicha información es de suma importancia para la prosecución del presente asunto,-

b).-Registro Agrario Nacional para que en auxilio de sus labores se sirva informar en su base de datos se

ha realizado alguna modificación de propietario en la parcela DE 3-12-4-48 (tres hectáreas, doce áreas, cuarenta y dos puntos cuarenta y ocho centiáreas) en el registro con número con número de folio 719478, y/o si existe algún predio a nombre de EDUARDO PECH TUN Y MARIA NOEMI CANCHE COLLI, lo anterior derivado de que dicha información es de suma importancia para la prosecución del presente asunto.

Se apercibe a las citadas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede dentro del término de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CUARENTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el diez de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$3,584.80 M.N. (Son: Tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta nueve pesos 62/100 M.N.).

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL  
OSCAR GÓMEZ PÉREZ**

EN EL EXPEDIENTE 641/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA LICDA IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE APODERADA LEGAL DE LA C. MARTINA ZARAGOZA POLICARPO EN CONTRA DEL C. OSCAR GOMEZ PEREZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

CASA DE JUSTICIA. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número 641/17-2018/3F-I, relativo al INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA promovido por la Licenciada Ivette del Carmen Molina Que apoderada Legal de Martina Zaragoza Policarpio en contra de Oscar Gómez Pérez, con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que promoviera en contra de Oscar Gómez Pérez, y

R E S U L T A N D O:

- 1.- Mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinte, ante la oficialía de Partes de este juzgado, compareció Licenciada Ivette del Carmen Molina Que apoderada Legal de Martina Zaragoza Policarpio, a promover el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO que promoviera en contra de Oscar Gómez Pérez, fundándose para ello en los hechos narrados en el escrito inicial de la demanda (foja 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de autos) y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran.
- 2.- Mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se ordenó girar exhorto al juez competente, para que en auxilio de las labores de este juzgado, girara oficio para la inscripción del divorcio.
- 3.- Por auto del siete de diciembre de dos mil veinte, se acumula el exhorto número 75/20-2021/3F-I, debidamente diligenciado y se dio vista.
- 4.- Mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno. se ordenó regularizar el emplazamiento a la parte demandada y se ordenó notificar al demandado por medio de edictos publicado en el Periódico Oficial por el espacio de tres veces el auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte., en el cual se admitió el incidente de liquidación de bienes.
- 5.- Por auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se acumularon las publicaciones en el periódico oficial, para que constara como correspondiera.
- 6.- En proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista del incidente de liquidación

de bienes, al demandado por el termino de tres días hábiles.

7.- Mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se acumuló acuse de recibido de oficio y se ordenó abrir a prueba por el termino de quince días, el presente incidente de liquidación de bienes comenzado la dilación probatoria el ocho de septiembre de dos mil veintiuno y feneciendo treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

8.- Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se formó cuaderno de pruebas de la parte actora en las que se admitieron las siguientes probanzas DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

9.- Por proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar la publicación de probanzas correspondiente.

10.- Mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se citó a la audiencia de vista para el día dos de diciembre de dos mil veintiuno a las doce horas con treinta minutos.

11.-En audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno se acumularon los alegatos exhibidos por la parte actora, dejando constancia que la parte demandada no ofreció alegato alguno.

12.- Por auto de fecha uno de febrero de dos mil veintidós se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la resolución correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa, y -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Que el presente INCIDENTE deriva del JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO promovido por la Licenciada Ivette del Carmen Molina Que apoderada Legal de Martina Zaragoza Policarpio, en contra de Oscar Gómez Pérez y dado que el domicilio conyugal de los contendientes se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Civil del Estado, esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- VIA: Que la vía seguida en este asunto es la incidental y dado que la medida provisional decretada tiene relación inmediata con el negocio principal, como lo es el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, con fundamento en lo que dispone el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cabe declararse, como desde luego así se hace QUE HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN EL PRESENTE ASUNTO.

III.- PERSONALIDAD: Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén legalmente representadas, tal y como lo

indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe: *“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.” Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Página: 625. Tesis: VI.2o.C. J/200. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común”.*

IV.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, resulta pertinente precisar que, la presente sentencia se emite conforme a las cuestiones accesorias y acciones afirmativas derivadas del divorcio que deben resolverse, en el caso en concreto, lo relativo a la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que pudiera producirse respecto a la pensión compensatoria, aunado a lo anterior, y a efecto de resolver este asunto, es de tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “... El que afirma está obligado a probar...”- en consecuencia, “...el actor debe de probar su acción y el reo sus excepciones...” por lo que, se procede a entrar al estudio y análisis de las constancias del incidente que nos ocupa.

Ahora bien, respecto al Divorcio, el mismo fue declarado en proveído de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, de allí al tener definitividad, no haya cuestión alguna que resolver, de allí que sigue vigente dicha declarativa de divorcio y que lo promovido en el presente incidente es la liquidación de bienes, compensación y pensión alimenticia favor de Martina Zaragoza Policarpio, relacionado a los autos del expediente 641/17-2018/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO que promovió en contra de Oscar Gómez Pérez.-

Remitiéndonos al estudio del material probatorio allegado por Martina Zaragoza Policarpio, aportó las pruebas que a continuación se detallan:

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en:

a).- Copia certificada del Acta de matrimonio con fecha de registro uno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, oficialía 002, numero de libro 005, con número de acta 00010, expedido por la Dirección del Estado Civil de

Candelaria, Campeche. - -

b).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de PATRICIA GOMEZ ZARAGOZA, expedido por la Directora del Registro del Estado Civil de ésta ciudad.

c).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de CARLOS GOMEZ ZARAGOZA, expedido por la Directora del Registro del Estado Civil de ésta ciudad.-

d).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de JOSE ALBERTO GOMEZ ZARAGOZA, expedido por la Directora del Registro del Estado Civil de ésta ciudad.

e).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de LUIS ENRIQUE GOMEZ ZARAGOZA, expedido por la Directora del Registro del Estado Civil de ésta ciudad.

f).- Copia certificada de la Escritura pública numero treinta y nueve/dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada “La Misteriosa” de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI.-

g).- Copia certificada de la Escritura pública numero treinta y nueve/ dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada “La Misteriosa” de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI.

h).- Original de la constancia de fecha veintisiete de abril del dos mil siete, levantada ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

i).- Original de la Constancia de hechos número 036/MHYC/2007, de fecha dieciséis de junio del dos mil siete.

- Documentales públicas que se alcanzan valor jurídico de conformidad con los artículos 351, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado.-

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

a).- Constancia de la Agencia Municipal fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete de la Agencia Municipal La Misteriosa 2015-2016, anexo marcado con el número VIII que obra en expediente principal.

b).- Constancia de la Agencia Municipal fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete de la Agencia Municipal La Misteriosa 2015-2016, anexo marcado con el número

IX que obra en expediente principal. -

Documentales que alcanzan valor probatorio de conformidad con los artículos 354 y 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, en lo que le favorezca a la parte oferente en términos de los establecido por los artículos 351 fracción VI, 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Ahora bien, para determinar la procedencia del presente sobre la FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, hay que tomar en cuenta que MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO, solicita pensión compensatoria, manifestando en su escrito de interposición del presente asunto, que durante su matrimonio siempre se dedicó a las labores del hogar, que hasta la fecha no cuenta con empleo y que tiene actualmente la edad de cuarenta y ocho años, que siempre dependía económicamente de OSCAR GÓMEZ PÉREZ y el mismo está obligado a proporcionar alimentos al cónyuge que este en la necesidad de obtenerlos, que se encuentra en desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades, al no tener experiencia laboral, puesto siempre se dedicó al cuidado de su esposo e hijos, que nunca ha sostenido relación alguna con otra pareja o unión alguna que le permitiera sufragar el derecho económico de mantención. Por otra parte, tenemos que OSCAR GÓMEZ PÉREZ, no dio contestación ni a las medidas decretadas en la disolución del vínculo matrimonial, ni al incidente promovido por la actora, pese a que fue debidamente notificado por los edictos correspondientes.

Precisado lo anterior, conviene referir que para la división de bienes adquiridos durante el matrimonio y la fijación de la pensión alimentaria compensatoria; como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

*Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Además de la obligación que tienen las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también es obligación de esta Juzgadora, dada la naturaleza del presente asunto, tener en cuenta que la determinación del derecho que a cada una de las partes corresponde según su mérito o demérito, deberá hacerse con una clara visión de perspectiva de género. --

En ese orden de ideas, la perspectiva de género permite mirar la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario. Este tipo de medidas tiene por objeto igualar la situación en que se encuentran hombres y mujeres en cuanto al alcance de sus derechos. - -

Cabe precisar que pensión compensatoria, que si bien no se encuentra regulada expresamente en la Legislación del Estado de Campeche, lo cierto es que se sustenta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis federal:- ----

*PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada". Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al*

*cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.-*

De lo anterior, es importante, puntualizar que la institución de la PENSION ALIMENTICIA COMPENSATORIA, representa resarcir el perjuicio económico causado al cónyuge que vio mermadas sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, dicho mecanismo debe operar respecto de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar adquirió durante el tiempo que duró el matrimonio, que constituye el periodo en que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo-dentro del hogar y fuera de él- a fin de corregir una situación inicua derivada de dicha distribución, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

De ahí la importancia, de tomar en cuenta las circunstancias particulares en cada caso, tales como: años de matrimonio, a las labores del hogar y en la gran mayoría de las veces que las mismas actividades domésticas le impedían la capacitación para desarrollar una actividad profesional, esto traía como consecuencia, que al momento del divorcio la situación del cónyuge empeore de una manera trágica.

Por lo que la naturaleza de la compensación se resume en "la reparación del costo de oportunidad laboral" que no debe confundirse con el concepto de pensión alimenticia, al no tener carácter asistencial, ya que su objetivo es corregir en la medida de lo posible el desequilibrio después de la ruptura matrimonial de los cónyuges basada en una inequidad. -

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la legislación secundaria, en realidad existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar.

Sirve de apoyo lo pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, siguientes:

En que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica. ----

Que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y,

Consecuentemente de lo anterior, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Por otra parte, esa Primera Sala, considero que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria". En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; se cita, la jurisprudencia como sustento de lo anterior, que al texto dice:

*Décima Época, Registro digital: 2007988, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página: 725*

**PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO**

*Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de*

los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sistematización de Tesis y 1. --

Por otro lado, en el amparo directo en revisión 269/2014, a mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, consideraron que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran

realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Desventaja y desequilibrio económico que se demuestra incluso con la adquisición de los bienes adquiridos en matrimonio y en la cual se dejaron ilusorios sus derechos. Se afirma lo anterior porque en autos obra la copia certificada de la Escritura pública número treinta y nueve, dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI y la copia certificada de la Escritura pública número treinta y nueve, dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI. En este sentido, es evidente que los predios amparados en dichas escrituras fueron adquiridos durante el matrimonio, por lo que al haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal,

aun cuando no haya capitulaciones matrimoniales, deba corresponder a ambas partes en partes iguales, esto es un cincuenta por ciento como parte alícuota de cada uno. Ello es así porque se trata de un bien adquirido durante el matrimonio. En este sentido, siendo que la actora afirmó que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que incluso era el demandado quien se hacía responsable de los gastos de ella y sus hijos, y siendo que no obra prueba alguna que desvirtúe el hecho de que durante el matrimonio la actora se dedicó a las labores del hogar, se tiene por acreditado que durante el matrimonio la actora se dedicó a las labores del hogar, que los predios adquiridos durante el matrimonio fueron destinados al hogar conyugal, en cuyo acto jurídico de adquisición no tuvo participación la cónyuge, en consecuencia, queda evidenciado que mientras la actora se dedicó a las labores del hogar, el demandado se hizo de dos bienes de los cuales dolosamente no consideró a su cónyuge; de allí que se tiene que dicho bien, corresponde a un bien adquirido durante el matrimonio con el esfuerzo conjunto, colaboración y trabajo de la pareja, o al menos no hay prueba que desvirtúe dicha presunción legal, de allí que se reitera deba repartirse dicho bien entre los ex cónyuges, a efecto de compensar con bienes el desequilibrio económico y patrimonial en el que resultó afectada la actora y con ello, también tener por liquidada la sociedad conyugal.

Se afirma lo anterior, porque en cuanto a la compensación de bienes y su liquidación, la finalidad es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, "el elemento común e indispensable" es que el cónyuge solicitante (en este caso MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, "al disolver" un matrimonio celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, (elementos para tal fin) 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado; se cita la jurisprudencia por analogía como instrumento de argumentación inductiva, que al texto y rubro dice:

Época: Décima Época, Registro: 2000780, Instancia:

Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.), Página: 716.

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.-

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.-----

Contradicción de tesis 490/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

Así reproducidas, valoradas y analizadas que fueron las pruebas, de conformidad con los principios de exhaustividad y congruencia; se reitera y determina que para efectos de compensar a la ex cónyuge y tener por liquidada la sociedad conyugal, se divida los predios en litis en partes iguales, esto es, correspondiendo cincuenta por ciento (50%) como parte alícuota de cada uno, respecto actualmente identificados como: Predio número uno: fracción XLI PREDIO RUSTICO

UBICADO EN LA COMUNIDAD DE "LA MISTERIOSA", EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: Que por el Norte mide Mil Metros y Colinda con la Propiedad de Yolanda Gómez Jiménez; al Sur mide Ochocientos Cincuenta y Siete Metros y colinda con la Propiedad de Juan Pablo Cámara Cornelio; al Este mide Mil Doscientos Cincuenta y Tres Metros y colinda con propiedad de Mateo Jiménez Pérez y con propiedad de Alejandro Gómez Sánchez; al Oeste mide Ochocientos Metros, dobla en línea recta hacia el Oeste y mide Cien Metros, vuelve a doblar hacia el Norte y mide Ciento veintinueve metros, todos estos colindan con propiedad de Asunción Gómez Sánchez y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Ocho hectáreas mismo que se denominara "Las Amapolas", siendo testimonio, con número de registro 88, 470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de Folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil Uno (2001); a favor de Oscar Gómez Pérez en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Carmen, Campeche y PREDIO DOS: FRACCIÓN XLII predio rustico ubicado en la comunidad de "la misteriosa", en el municipio de Candelaria, en estado de Campeche, mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: Que por el Norte Cuatrocientos Treinta y Siete Metros con Cincuenta Centímetros y colinda con propiedad de Esperanza Jiménez Pérez y con propiedad de Julio Gómez Jiménez; al sur mide Doscientos Treinta y Ocho Metros y colinda con Laguna; al Este mide Doscientos Metros y Colinda con propiedad de Esperanza Jiménez; al Oeste mide primeramente Mil Quinientos Cincuenta y Seis Metro y Colinda con propiedad de Constanza López Sánchez, quiebra en línea recta hacia el sureste y mide Seiscientos metros y colinda con propiedad Constanza López Sánchez, y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Dos Hectáreas mismo que se denominara "San Carlos", siendo testimonio, con número de registro 88, 470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de Folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil uno (2001) a favor de Oscar Gómez Pérez en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Campeche, Campeche; mismo que se ampara con las copia certificada de la Escritura pública numero treinta y nueve, dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelía del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI y la copia certificada de la Escritura pública numero treinta y nueve, dos mil uno (39/2001)

relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelía del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI.-

Ahora bien, trayéndose a la vista el expediente principal, de conformidad con el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de apreciarse que por auto del quince de agosto de dos mil dieciocho, se decretó

En vista de lo anterior, es menester señalar que tratándose de adultos mayores y para determinar la pensión alimentaria correspondiente, si bien la necesidad de quien la solicita debe comprobarse, no debe presumirse que no necesite de los alimentos por haber realizado un empleo remunerado fuera del hogar, por lo que se debe atenderse a las particularidades que caracterizan la situación de los cónyuges involucrados en casa caso particular para determinar si la necesidad existe, ya que puede ocurrir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión alimenticia compensatoria a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por si mismo los medios suficientes para su subsistencia, buscando evitar que caiga en un estado de necesidad extrema que afecta su dignidad como persona y le impida tener un nivel de vida adecuado. - -

Sentado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por las partes de este incidente, para determinar si caso MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO, tiene derecho a una pensión alimenticia por compensación, por este motivo, con las pruebas recabadas y desahogadas, se constata lo siguiente: -

En lo referente a las documentales públicas, ya valoradas, como lo es la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre caso MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO y OSCAR GOMEZ PEREZ, expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado, por lo que se demuestra con las citada documentales públicas que la hoy MARIA AMALIA COLLI CHAN, estuvo casada con OSCAR GOMEZ PEREZ, durante veintinueve años, de los cuales no tuvo fuente de ingresos propios al no contar con un empleo remunerado y si se dedicó al cuidado de sus hijos, esposo y atender todas y cada una de las actividades del hogar.--

De lo anterior, tenemos que con las pruebas ya mencionadas, se comprueba que MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO, tiene derecho a una pensión compensatoria correspondiente al 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias OSCAR GOMEZ

PEREZ, por el lapso de catorce años que es la media del tiempo que le dedico a las labores del hogar y al cuidado de los hijos por el tiempo que ambos partes estuvieron viviendo juntos como matrimonio, así como también que MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO cuenta con la edad de cuarenta y cuatro años, dato que se corrobora con su acta de matrimonio, ya valorada, por lo que le dificulta para obtener por si misma los medios económicos necesarios para su subsistencia, porcentaje decretado en base al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CDXXXVIII/2014, criterio que dice: -

*“PENSION COMPENSATORIA, ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR. AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION: Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”.*

En mérito de lo anterior, se decreta que ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA promovido por la Licenciada Ivette del Carmen Molina Que apoderada Legal de Martina Zaragoza Policarpio en contra de Oscar Gómez Pérez, con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que promoviera en contra de Oscar Gómez Pérez. - -

IV.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en el presente Incidente no ha habido temeridad ni mala fe por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta Instancia. - -

V.- Por último y de conformidad con fundamento en los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, para efecto de no vulnerar su derecho alguno notifíquese a OSCAR GÓMEZ PÉREZ, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, por lo cual publíquese la presente resolución y con fundamento en el artículo 111 del código de procedimientos civiles del estado notifíquese de manera personal a Martina Zaragoza Policarpio por medio de su apoderada legal la

Licenciada Ivette del Carmen Molina Que.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE APODERADA LEGAL DE MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO. -

SEGUNDO: SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA EL PORCENTAJE DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGA OSCAR GÓMEZ PÉREZ, DURANTE CATORCE AÑOS A FAVOR DE MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.

TERCERO: SE DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE DIVIDA LOS PREDIOS EN LITIS EN PARTES IGUALES, ESTO ES, CORRESPONDIENDO CINCUENTA POR CIENTO (50%) COMO PARTE ALÍCUOTA DE CADA UNO, RESPECTO ACTUALMENTE IDENTIFICADOS COMO: PREDIO NÚMERO UNO: FRACCIÓN XLI PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE “LA MISTERIOSA”, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: QUE POR EL NORTE MIDE MIL METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE YOLANDA GÓMEZ JIMÉNEZ; AL SUR MIDE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE JUAN PABLO CÁMARA CORNELIO; AL ESTE MIDE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE MATEO JIMÉNEZ PÉREZ Y CON PROPIEDAD DE ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ; AL OESTE MIDE OCHOCIENTOS METROS, DOBLA EN LÍNEA RECTA HACIA EL OESTE Y MIDE CIEN METROS, VUELVE A DOBLAR HACIA EL NORTE Y MIDE CIENTO VEINTIÚN METROS, TODOS ESTOS COLINDAN CON PROPIEDAD DE ASUNCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ Y CIERRA EL PERIMETRO CON UNA SUPERFICIE DE SETENTA Y OCHO HECTÁREAS MISMO QUE SE DENOMINARA “LAS AMAPOLAS”, SIENDO TESTIMONIO, CON NÚMERO DE REGISTRO 88, 470, DE INSCRIPCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO PRIMERO DE FOLIO 34 A 81-A, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001); A FAVOR DE OSCAR GÓMEZ PÉREZ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL CARMEN, CAMPECHE Y PREDIO DOS: FRACCIÓN XLII PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE “LA MISTERIOSA”, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: QUE POR EL NORTE

CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE ESPERANZA JIMÉNEZ PÉREZ Y CON PROPIEDAD DE JULIO GÓMEZ JIMÉNEZ; AL SUR MIDE DOSCIENTOS TREINTAY OCHO METROS Y COLINDA CON LAGUNA; AL ESTE MIDE DOSCIENTOS METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE ESPERANZA JIMÉNEZ; AL OESTE MIDE PRIMERAMENTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS METRO Y COLINDA CON PROPIEDAD DE CONSTANCIA LÓPEZ SÁNCHEZ, QUIEBRA EN LINEA RECTA HACIA EL SURESTE Y MIDE SEISCIENTOS METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD CONSTANCIO LÓPEZ SÁNCHEZ, Y CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE SETENTA Y DOS HECTÁREAS MISMO QUE SE DENOMINARA "SAN CARLOS", SIENDO TESTIMONIO, CON NÚMERO DE REGISTRO 88, 470, DE INSCRIPCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO PRIMERO DE FOLIO 34 A 81-A, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001) A FAVOR DE OSCAR GÓMEZ PÉREZ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE CAMPECHE, CAMPECHE; MISMO QUE SE AMPARA CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y NUEVE, DOS MIL UNO (39/2001) RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA AGRUPACIÓN CAMPESINA DENOMINADA "LA MISTERIOSA" DE FECHA VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL UNO, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO ENCARGADO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DE ÉSTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON REGISTRO 88470, DE INSCRIPCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO PRIMERO, FOLIO 34 A 81 A, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO, A FAVOR DE OSCAR GOMEZ PEREZ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CARMEN, CAMPECHE, DE LA FRACCIÓN XLI Y LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y NUEVE, DOS MIL UNO (39/2001) RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA AGRUPACIÓN CAMPESINA DENOMINADA "LA MISTERIOSA" DE FECHA VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL UNO, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO ENCARGADO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DE ÉSTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON REGISTRO 88470, DE INSCRIPCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO PRIMERO, FOLIO 34 A 81 A, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO, A FAVOR DE OSCAR GOMEZ PEREZ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CARMEN, CAMPECHE, DE LA FRACCIÓN XLI.-

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTE INCIDENTE.

QUINTO: .- POR ÚLTIMO Y DE CONFORMIDAD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA EFECTO DE NO VULNERAR SU DERECHO ALGUNO NOTIFÍQUESE A OSCAR GÓMEZ PÉREZ, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, POR LO CUAL PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL A MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO POR MEDIO DE SU APODERADA LEGAL LA LICENCIADA IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veintiuno de febrero del año dos mil veintidós.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 383/18-2019**

**AL C. C.C. MARÍA GUADALUPE NORIEGA PATRÓN y PAULINA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos;

2).- el oficio número 3710/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidos, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local del Poder Judicial del Estado; 3).- y con el escrito de la Licenciada PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHE Apoderada Legal de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental ahora con la denominación de Secretarías de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. En consecuencia, se provee:

1.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra dice:

“Art. 202.- Ninguna recusación es admisible después de la citación para sentencia; pero si variare el personal del juzgado o tribunal, después de dicha citación, se hará saber el cambio a los litigantes para el efecto de la recusación” . -

2.- En virtud de lo anteriormente expuesto, se le hace saber a las partes el nombramiento de la licenciada Amada Beatriz Salazar González, como Jueza interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, tal y como consta en el oficio número 3710/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidos, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local del Poder Judicial del Estado, otorgándoseles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, el término de tres días contados a partir en que queden debidamente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que a sus derechos consideren pertinente, en el entendido de que, de no hacer alguna manifestación dentro del mismo y sin mediar acuerdo, se tendrá por consentido dicho nombramiento. - - -

3.- Ahora bien, en virtud de la constancia actuarial de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, y toda vez que no fue posible realizar la publicación en el periódico oficial, de nueva cuenta con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a las C.C. MARÍA GUADALUPE NORIEGA PATRÓN y PAULINA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, y el proveído de fecha veinte de agosto del año en curso, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) El escrito de la Licenciada PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHÉ.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el oficio del Coordinador de Operación de Correos de México, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- 2).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de MARÍA GUADALUPE NORIEGA PATRÓN y PAULA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la parte demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de las C.C. MARÍA GUADALUPE NORIEGA PATRÓN y PAULA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a las C.C. MARÍA GUADALUPE NORIEGA PATRÓN y PAULA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación adjunta de Licda. PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHÉ, quien comparece como Apoderada Legal de la Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, como lo acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 360/2019, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 19 Licenciado Ramiro Gabriel Sansores Gantús, donde se hace constar el Poder General para Pleitos Y cobranzas otorgado por el Ingeniero Gustavo Mnauel Ortíz González, como titular de la Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche,

señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio urbano ubicado en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 tercer piso, Zona Centro en esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, nombrando como sus Asesores Técnicos al al Mtro. CARLOS GABRIEL MARISCAL CALDERON, Lic. JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA y/o Lic. BRAULIO AKE BARAHONA, con cédula profesional 7172620, 8407130 y 11194524 y R.F.C. CACJ7611767A3 y AEBB9105024, nombrando para oír y recibir notificación al Mtro CARLOS GABRIEL MARISCAL CALDERON, demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL LA RESCISIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN Y LA NULIDAD DE ESCRITURAS Y ACCIÓN REIVINDICATORIA, en contra de la C. MARIA DE GUADALUPE NORIEGA PATRON, PAULINA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, HUGO CÉSAR MENDOZA SERRATO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INMOBILIARIA URMIMESE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, LIC. WILBERT CABAÑAS ORTIZ titular de la Notaría Pública número 43 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; LIC. MANUEL JESUS FLORES HERNÁNDEZ titular de la Notaría Pública número 26 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN Notario Público sustituto, encargado por impedimento temporal de su titular, de la Notaría Pública número 26 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; Licda. CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA en su calidad de Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a quienes se reclama las prestaciones que señala el compareciente en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a la Licda. PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHÉ, quien comparece como Apoderada Legal de la Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, como lo acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 360/2019, pasada ante la fe del titular de la Notaria Pública número 19 Licenciado Ramiro Gabriel Sansores Gantús, donde se hace constar el Poder General para Pleitos Y cobranzas otorgado por el Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, como titular de la Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, personalidad que se le reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta.-

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio urbano ubicado en calle 8, número 325, entre calle 63 y 65 tercer piso, Zona Centro en esta ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

3) Se admiten como sus Asesores Técnicos al Lic. JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA y/o Lic. BRAULIO

AKE BARAHONA, con cédula profesional 8407130 y 11194524 y R.F.C. CACJ7611767A3 y AEBB9105024, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en el Estado, respecto a autorizar al Mtro. CARLOS GABRIEL MARISCAL CALDERON, para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor Técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en el artículo 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 383/18-2019/2C-I.-

4) Con fundamento en los artículos 842, 843, 1700, 2115, 2116, 2117, 2135, 2136 fracción I y III, 2137 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos, 259, 260, 261, 262, 263, 271, 273 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, LA RESCISIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN, LA NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES Y ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovida por la Licda. PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHÉ, quien comparece como Apoderada Legal de la Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, en contra de C. MARIA DE GUADALUPE NORIEGA PATRON, PAULINA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, HUGO CÉSAR MENDOZA SERRATO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INMOBILIARIA URMIMESE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; LIC. WILBERT CABAÑAS ORTIZ titular de la Notaría Pública número 43 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; LIC. MANUEL JESUS FLORES HERNÁNDEZ titular de la Notaría Pública número 26 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN Notario Público sustituto, encargado por impedimento temporal de su titular, de la Notaría Pública número 26 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; Licda. CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA en su calidad de Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. -

5) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar a:

1) C. MARIA DE GUADALUPE NORIEGA PATRON, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE OLMOS, NÚMERO 9 DEL FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL VALLE ENTRE CRUZAMIENTO DE LA CALLE 20 Y CEDROS, DE LA COLONIA KANISTÉ Y CON C.P, 24038 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE;

2) C. PAULINA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE OLMOS, NÚMERO 1 DEL FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL VALLE ENTRE CRUZAMIENTO DE LA CALLE 20 Y AV. AGUSTIN MELGAR, DE LA COLONIA KANISTÉ Y CON C.P. 24038 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE;

3) C. HUGO CÉSAR MENDOZA SERRATO, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INMOBILIARIA URMIMESE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON DOMICILIO EN LA AV. LÓPEZ PORTILLO, LOTE 10, MANZANA 3, DEL FRACCIONAMIENTO ARBOLEDA CON C.P. 24093, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE;

4) LIC. WILBERT CABAÑAS ORTIZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 43 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO EN LA CALLE 55 NÚMERO 35 ENTRE 12 Y 14 DE LA COLONIA CENTRO CON C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; -

5) LIC. MANUEL JESUS FLORES HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NO. 26 DE ESTA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA PLAZA AH-KIM-PECH, LOCAL 420 MÓDULO "D" C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

6).- LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DEL ESTADO, ENCARGADO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No. 26 DE ESTA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA PLAZA AH- KIM PECH, LOCAL 420 MÓDULO "D" C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE;

Haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegarán a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código

Procesal Civil del Estado.

7) Asimismo, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la LICDA. CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA en su calidad de Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para emplazarla en el domicilio ubicado en la CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20 C.P. 24014 ÁREA AH-KIM PECH SECCIÓN FUNDADORES DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegará a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7) Glósese al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocurso, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.-

8) Se tiene por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, no obstante deberá ofrecerlas en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.--

9) En atención a lo solicitado por la licenciada PAULA CANDELARIA ROSADO CANCHE, con fundamento en los artículos 2941 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad capital para efecto de que se sirva realizar la anotación de la demanda respectiva en el siguiente bien inmueble:-

a) Calle Veracruz denominado Monte Alegre, Barrio de Santa Ana, de ésta Ciudad, con número de cuenta catastral U67041, con el folio real electrónico 150007 ID:1 a nombre de Inmobiliaria Urmimense Sociedad Anónima de Capital Variable.

Remitiéndose para ello, copias certificadas de la demanda, haciéndole saber a la parte actora que deberá adjuntar el recibo de pago correspondiente.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal

emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4.- Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

-5.- Asimismo dese vista a la parte promovente, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que quede debidamente notificado del presente proveído de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LOS CC. C.C. MARÍA GUADALUPE NORIEGA PATRÓN y PAULINA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**Exp. 185/18-2019/JOFA/2-I**

## CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

### RICARDO FABIÁN CHIQUINI CAMARENA

Domicilio: Se ignora

EXPEDIENTE 185/18-2019/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR MARTÍN FABIÁN CHIQUINI HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE RICARDO FABIÁN CHIQUINI CAMARENA Y ANA DEL CARMEN CAMARENA ALEJO. – LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Téngase por presentado el escrito de MARTIN FABIAN CHIQUINI HERNANDEZ; mediante el cual solicita sea emplazado el demandado RICARDO FABIAN CHIQUINI CAMARENA, a través de los periódicos oficiales del Estado, toda vez que no se ha emplazado en el domicilio señalado, de igual manera nombra como nuevo asesor técnico al Licenciado SERGIO FERNANDO EK PAREDES, con cedula profesional 12331201 y R.F.C. EPSE660517615, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Ramón Espínola Blanco Manzana XXV, Lote 14 entre las calles Ocosingo y Tikal C.P.24085 del Fraccionamiento Colonial Campeche, en esta ciudad capital en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

2).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por MARTIN FABIAN CHIQUINI HERNANDEZ, y toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de RICARDO FABIAN CHIQUINI CAMARENA, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar a juicio a RICARDO FABIAN CHIQUINI CAMARENA, el presente proveido y el de data siete de junio de dos mil diecinueve mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.--

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del C. MARTÍN FABIÁN CHIQUINI HERNÁNDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en la Avenida Ramón Espínola Blanco, manzana XXV Lote 14 entre las calles Ocosingo y Tikal, Código postal 24085 del fraccionamiento Colonial Campeche, de esta ciudad, promoviendo JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA, en contra de los CC. RICARDO FABIÁN CHIQUINI CAMARENA y ANA DEL CARMEN CAMARENA ALEJO, quienes pueden ser emplazados a juicio, el primero, en Prolongación Paseo de la Reforma 1015 Lomas de Santa Fe, Cuajimalpa 05348 Ciudad de México, y/o CJA Almaraz Espinoza 9-11, Colonia Cuajimalpa 05000, Cuajimalpa de Morelos, D.F.; y la segunda en el domicilio ubicado en la calle 47 o Brasil, No. 127 entre las calles Querétaro y Coahuila, C.P. 24050 del Barrio de Santa Ana de esta ciudad, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 185/18-2019/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el C. MARTÍN FABIÁN CHIQUINI HERNÁNDEZ, en contra de los CC. RICARDO FABIÁN CHIQUINI CAMARENA y ANA DEL CARMEN CAMARENA ALEJO.

4).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal y se sirva emplazar a la C. ANA DEL CARMEN CAMARENA ALEJO, en el domicilio ubicado en la calle 47 o Brasil, No. 127 entre las calles Querétaro y Coahuila, C.P. 24050 del Barrio de Santa Ana de esta ciudad; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia

principal y audiencia incidental, en su caso.

5).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

6).- Por otra parte, toda vez que el domicilio del demandado RICARDO FABIÁN CHIQUINI CAMARENA se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al C. JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar al C. RICARDO FABIÁN CHIQUINI CAMARENA, en su domicilio en Prolongación Paseo de la Reforma 1015 Lomas de Santa Fe, Cuajimalpa 05348 Ciudad de México, y/o CJA Almaraz Espinoza 9-11, Colonia Cuajimalpa 05000, Cuajimalpa de Morelos, D.F.; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos día en razón de la distancia, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7).- De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado.

8).- Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada,

para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado. Asimismo, se agradecería diligenciar el exhorto a la brevedad posible.

9).- Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte actora, gírese atento oficio al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Campeche, con domicilio en Avenida las Palmas sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24020 de esta ciudad, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informe a este Juzgado por cuadruplicado, el cargo que ostenta la C. ANA DEL CARMEN CAMARENA ALEJO en dicha Delegación, la fecha en que causó alta, así como sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley, ya sea (semanal, quincenal o mensual).

Apercibido, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$844.90 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

11).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE MI LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por ello y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 185/18-2019/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA.

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4).- Por otra parte, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de MARTIN FABIAN CHIQUINI HERNANDEZ, el señalado con anterioridad.

5).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admiten como asesores técnicos de MARTIN FABIAN CHIQUINI HERNANDEZ, al Licenciado SERGIO FERNANDO

EK PAREDES, pues cumple con los requisitos de los artículos citados.

6).- Así mismo, como lo solicita el ocursoante, con fundamento en lo que disponen los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, expídasele un juego de copias certificadas de todo lo actuado en el presente asunto, mismas copias que serán a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje en autos; haciendo el señalamiento que la entrega de las respectivas copias le serán entregadas previa cita que se gestione en el portal de citas de la página oficial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE MI LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR

San Francisco de Campeche, Campeche, a doce de Abril de dos mil veintidós.

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Eneido Marcelino Uc May** -fallecido-

En el expediente número **220/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Gómez Reyes**, en contra de **Grupo Kimberley S.A. de C.V.**, con fecha 25 de marzo de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Eneido Marcelino Uc May** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de marzo de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de marzo de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Santos Abel Guzmán Rivera -fallecido-.

En el expediente número 250/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana Lucía Cal y Mayor Moguel, en contra de Comercializadora Tezontle S.A. de C.V., con fecha 18 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Santos Abel Guzmán Rivera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 18 de abril de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de

Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Sergio Hernán Witz Rodríguez -fallecido-.

En el expediente número 256/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana María de Lourdes Coyoc Damián, en contra de Universidad Autónoma de Campeche, con fecha 18 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Sergio Hernán Witz Rodríguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 18 de abril de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Eddie David Basto Aguilar -fallecido-.

En el expediente número 276/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana Samira Gebel Sosa Cauich, en contra de 1) Universidad Autónoma de Campeche; 2) Afore Profuturo, con fecha 27 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se

consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Eddie David Basto Aguilar comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 27 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 27 de abril de 2022. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA**

**ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 250/18-2019/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, Y FELIPE SELEM SASIA, APODRADO GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN CONTRA DE OLEOFINOS DEL CARMEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LOS CC. JOSE ANGEL CORTES MEZA Y MARTHA SILVIA ROSAS MUÑOZ:

**PREDIO RUSTICO DENOMINADO PUERTO ARTURO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA OLEOFINOS DEL CARMEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VAILABLE, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO EN CIUDAD DEL CARMEN, BAJO EL NUMERO DE INSCRIPCION DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (10,467), INSCRIPCION CUARTA, FOLIO CIENTO CINCO (105)**

**A CIENTO OCHO (108), TOMO CIENTO OCHO (108), VOLUMEN “F”, LIBRO PRIMER; DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, Teniendo como postura base la cantidad de **\$1,378.000.00** (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de **\$918,666.66** (SON: NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica**

### **C O N V O C A T O R I A**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ENRIQUE QUIJANO MENDOZA, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 22 de Junio de 2021.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas

### **C O N V O C A T O R I A N° 68/21-2022/2°C-II**

#### **EXPEDIENTE N° 13/21-2022/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus DAVID DEL JESÚS SANTINI LUCERO Y/O DAVID SANTINI LUCERO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE FEBRERO DELAÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS,  
LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ,

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA

Se hace saber que en el expediente número 108/19-2020/1C-I, radicado en el Juzgado 1ero Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, se tiene promoviendo Juicio de Jurisdicción Voluntaria promovido por el C. Johan Harder Giesbrecht, para acreditar la posesión, así como para que sea inscrito como su propiedad el predio que a continuación se detalla:

*“Predio rustico denominado “San José” ubicado en el municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, con las medidas y colindancias siguientes: por el norte mide (483.36) metros y colinda con el ejido San Juan Bautista “Sakcabchen”, por el sur mide (1,816.15) metros y colinda con Isaac Braun, por el este primeramente mide (450.00) metros, hace un quiebre de norte a sur a una distancia de (867.99) metros, luego quiebra de oeste a este a una distancia que mide (1413.88) metros, hace otro quiebre de norte a sur y la distancia es de (816.19) metros y colinda con Santa Juanita, Johan Harder Giesbrecht y Elías Sánchez y por el oeste mide (1332.36) metros y colinda con predio particular.”*

Lo anterior para que comparezcan los interesados a deducir lo que a sus derechos correspondan, en un plazo de tres días, lo anterior de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, en relación con el 2914 de Código Civil del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 01 de febrero del 2022.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE: 107/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de DEBORA EUNICE CONCHA MOGUEL, quien fuera originaria de Escárcega, Campeche y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de

este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de marzo del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GILBERTO MENDEZ CRUZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. MINERVA NARVAEZ GERONIMO, **EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 23 DE MARZO DEL 2022.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos acreedores a la herencia del señora, **CAMILA MARIA PUERTO ARAOS**, quien falleciera el día **Doce de Marzo del año Mil novecientos noventa y ocho**, en la ciudad de san francisco de Campeche. **Quien dejara disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **SEBASTIAN JUAN PEDRO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 28 DE MARZO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **CONCEPCION BARCENAS DE TREJO Y/O MARIA CONCEPCION BARCENAS ALCOCER**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 28 DE MARZO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **HUMBERTO ANTONIO CHUC UC**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10-B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 19 DE ABRIL DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.-Rúbrica.

**EDICTO**

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA CARIDAD DEL SOCORRO GONZÁLEZ CENTURIÓN, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 26 DE ABRIL DE 2022.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- Rúbrica

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CINCUENTA** de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **JORGE LUIS DORANTES BARRAGAN** y **OMAR ALEJANDRO DORANTES BARRAGAN**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ISABEL CRISTINA BARRAGAN SOLIS**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintisiete de mayo del año dos mil veinte**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 01 de marzo de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente

en el Estado de Campeche, mediante acta número **CINCUENTA Y UNO** de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **MIRNA GUADALUPE ZAVALA ZAVALA, JUAN CARLOS TENORIO ZAVALA, CONCEPCIÓN GUADALUPE TENORIO ZAVALA Y MIRNA MARGARITA DE JESÚS TENORIO ZAVALA**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **GERMAN TENORIO MEDINA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veinte de noviembre del año dos mil veintiuno**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 01 de marzo de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de La Extinta: **DINA MARÍA GUERRERO HUCHIN**, quien falleció **EL 31 DE JULIO DE 2020**; Denuncia que hizo El Señor **JUAN CARLOS PACHECO GUERRERO**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 07 de Abril de 2022.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.-** Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del Extinto: **CÁSTULO GONZÁLEZ PAREDEZ**, quien falleció **EL 05 DE MARZO DE 2022**; Denuncia que hizo La Señora **REBECA CASTRO LUNA**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 04 de Abril de 2022.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.-** Notario Público No. 54.- SASL5808056Z5.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **VICTOR SANCHEZ GUZMAN**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día treinta y uno de Enero del Dos Mil, Veinte, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaria, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Febrero del año 2022.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO.-** Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche. Rúbrica.



